



GUATECIQUE ABOGADOS ESPECIALIZADOS

«Atenderemos su caso con veracidad, sinceridad y lógica»

Liquidación de: Herencias, sociedades conyugales y patrimoniales.
Responsabilidad civil: Contractual, extracontractual y delictual.
Demandas de: pensiones, sustitución y sobrevivientes.
DERECHO PENAL: restablecimiento del derecho de las víctimas.

Dirección: Calle 43 # 33-100 - Club Chiquinquirá
Oficina. 2j bloque 1.
Telefonía: 3005790235.
E-mail: gguateciquet-5219@hotmail.com.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO CALENDADO 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022
REF	PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	FLORIBERTO APERADOR FONSECA
DEMANDADO	INVERSIONES BLANCO Y COMPAÑÍA LIMITADA
RAD	080013153006-2009-00535-00

TERCERO INTERVENCION EXCLUYENTE (ART. 63 C.G.P.)	<i>“SOLAMENTE PODRA INTERVENIR FORMULANDO DEMANDA FRENTE A DEMANDANTE Y DEMANDADO HASTA LA AUDIENCIA INICIAL”.</i> MEDIANTE CUADERNOS SEPARADOS: DEMANDA EXCLUYENTE QUE FUE FORMULADA POR JOSE JHONIER SANDOVAL ROMERO EL DÍA 13 DE JULIO DE 2018 ENCONTRANDOSE EN PLENA VIGENCIA EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO QUE PRINCIPIÓ A REGIR EN TODO EL PAÍS EL (1) PRIMERO DE ENERO DE 2016 ESTANDO ESTE DESPACHO EN LA OBLIGACION LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE DARLE APLICABILIDAD Y NO COMO ILEGALMENTE SE DESPRENDE DEL AUTO FECHADO 11 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE SE LE IMPRIMIÓ TRAMITE AL TENOR DEL ART. 53 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, A PESAR DE ESTAR TOTALMENTE DEROGADO VIOLANDO DE MANERA MANIFIESTA EL DEBIDO PROCESO, ESPECIFICAMENTE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ART 7 DE C.G.P. Y 230 C.N. EN CONCORDANCIA CON EL ART. 13 IBIDEM QUE ESTATUYE QUE LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PUBLICO Y OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.
--	--

GERMAN GUATECIQUE TAMAYO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.744.520 de San Gil, cuya T.P. es No. 26.496 del C.S.J. E-mail: gguateciquet-5219@hotmail.com, actuando como apoderado del señor FLORIBERTO APERADOR FONSECA en su calidad de actuante en RECONVENCION contra JOSE JHONIER SANDOVAL ROMERO dentro de la demanda EXCLUYENTE ART. 63 C.G.P. formulada por el excluyente mediante apoderado.

Me permito formular RECURSO DE REPOSICIÓN PARA QUE SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD SU AUTO CALENDADO 09 DE SEPTIMBRE DE 2022, mediante el cual este despacho ordena dar aplicabilidad a los art. 373 y 625 del C.G.P., auto que a todas luces de normatividad legal y constitucional ES UNA DECISION ILEGAL que no ata al juez ni a las partes, ya que lo ilegal no genera derechos ni obligaciones, puesto que vulnera el debido proceso art. 29 C.N. específicamente el principio de legalidad el cual establece ***“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones***



judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”, art. 83 C.N que expresa *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*, el art. 230 Imperio de la ley el cual estatuye *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*, en concordancia con el art. 7 C.G.P que expresa *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina*”, art. 13 que reza *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)*”, art. 70 IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO *“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”*, ART. 117 C.G.P. Y art. 625 numeral 1 literal B – ibidem.

EN SU DEFECTO SE DE CUMPLIMIENTO AL ART. 625 DEL CGP NUMERAL 1 - LETRA B QUE TEXTUALMENTE EXPRESA *“b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación”*

Señor juez resulta inadmisibles que se pretenda distorsionar el ordenamiento procesal que rige el presente caso, puesto que de la simple lectura del auto 22 de mayo de 2015 PROFERIDO POR ESTE DESPACHO QUE ORDENO AMPLIAR EL PERIODO PROBATORIO POR EL TERMINO DE 30 DÍAS EN EL CUAL SE PRACTICÓ INSPECCION JUDICIAL ACOMPAÑADA DE PERITO SOBRE EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION SOLICITADO EN PRESCRIPCION O EN DEMANDA DE PERTENENCIA PROMOVIDA POR FLORIBERTO APERADOR CONTRA INVERSIONES BLANCO Y LIMITADA.

También se practicó la declaración testimonial VICTOR MANUEL SANDOVAL ORTIZ quien declara ante este despacho el día 25 de julio de 2018 bajo la gravedad del juramento frente a este despacho que en su declaración vertida declara textualmente *“entonces hicimos una promesa de compraventa y él era el comprador de buena (Floriberto aperador). El nos entregó a mi y a mi hermano OSCAR SANDOVAL una casa que tenía en el barrio villa mar del corregimiento LA PLAYA donde estamos viviendo actualmente y un excedente de treinta millones de pesos (\$30.000.000) y ahí se cerró el negocio hasta el sol de hoy”*

Como ha bien lo puede constatar señor juez mediante el auto de ampliación de pruebas fechado mayo 22 de 2015 se dio por concluido la etapa probatoria, por lo cual no resulta acorde a la ley y la constitución nacional que se pretenda revivir etapas procesales concluidas si bien es cierto que, la acción de pertenencia promovida por el señor FLORIBERTO APERADOR FONSECA fue admitida el 09 de febrero de 2010, ósea a cumplido 12 años y 7 meses de tramite de cumplimiento de la etapa probatoria por lo tanto su auto calendado 09 de septiembre de 2022 contraviene todo sistema jurídico especialmente el art 625 en su letra B.

Otro de los actos procesales inverosímiles es imprimirle tramite a la demanda de tercero excluyente, siendo violatoria al derecho fundamental por DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO:



En primer término, el art. 592 Inscripción de la demanda en otros procesos expresa ***“En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.”*** inscripción de demanda que no se ha llevado a efecto, por lo tanto, este despacho incurre en una violación manifiesta a la ley procesal de orden publico al darle impulso procesal a una presunta demanda de acción de prescripción sin el cumplimiento de uno de los requisitos esenciales para su legalidad como seria la inscripción oficiosa por parte del honorable juez.

Otra de la desafortunada decisión de este despacho violatoria al derecho fundamental de DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, consistente en que cuando el interviniente excluyente formula su demanda estaba en la imperiosa obligación de darle aplicabilidad al art 63 C.G.P. que expresa ***“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.”*** Lo cual no indica que termino de intervención excluyente en este caso particular correspondía hasta la audiencia inicial, ya que se encontraba en vigencia el código general del proceso dentro del territorio nacional, olvidándose este despacho que en la jurisdicción civil no existe irretroactividad de la ley, no sobra recordar que el código general del proceso entro en vigencia el día 16 de febrero de 2016 para todo el territorio nacional sin excepción, sin embargo este despacho al admitir la demanda en fecha 11 de diciembre de 2018 revive de manera irresponsable darle aplicabilidad al art 53 del código de procedimiento civil a sabiendas que dicha norma se encontraba derogada y los efectos de la derogación de una ley son precisamente dejarla sin efecto. En concordancia con el art. 624 C.G.P. PREVALENCIA NORMATIVA NOTIFIQUESE EL ART. 40 DE ALEY 153 DE 1887 EL CUAL QUEDARÁ ASÍ “las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, es decir, que si el código general del proceso empezó a regir desde el 2016 su ritualidad es de obligatorio cumplimiento para los jueces y partes, pues de lo contrario, implica una violación manifiesta a la ley con connotaciones punibles.

Otra de las omisiones de aplicabilidad de la norma procesal corresponde al art 70 del C.G.P IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO QUE REZA ***“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*** Haber omitido la aplicabilidad de esta norma constituye una violación manifiesta al debido proceso art. 14 CGP que expresa ***“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”***

Incidente de desconocimiento de documento

Para concluir resulta inadmisble que el día 05 de febrero de 2019 formulé **incidente de desconocimiento de documento – escritura pública protocolaria No. 1483 del 15 de septiembre de 2009 de la notaría segunda del círculo de Barranquilla** que hasta la fecha no sido resuelto, por lo tanto, el presente incidente debe ser resulto en el orden de presentación (art 109 C.G.P) y, lo más grave del asunto, es que el señor VICTOR MANUEL SANDOVAL SE RATIFICÓ DE LA DECLARACION JURADA QUE HABIA RENDIDO ANTE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARANQUILLA ACTA NO. 19083 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2003 quien manifestó que junto con su hermano en el año 2001 dieron en venta al señor FLORIBERTO APERADOR FONSECA EL PREDIO CON LAS MEDIDAS Y LINDEROS DESCRITAS EN LA CITADA ACTA., Es de aclarar que si el señor VICTOR SANDOVAL ORTIZ desde el año 2001 declaró haber vendido junto con su hermano el predio de mayor extensión, resulta contrario a la verdad real que ahora sea llamado a declarar que le transfirió la posesión sobre una porción de terreno respecto al predio de mayor extensión que declara haberle vendido junto con su hermano al señor FLORIBERTO APERADOR, pues es claro que estamos frente a un falso testimonio. Puesto que, esta evidente su declaración que la posesión era compartida con su hermano, por lo tanto, no puede venir a decir ahora que el solo da en venta una porción de terreno cuando ya había sido enajenada la posesión en su totalidad.

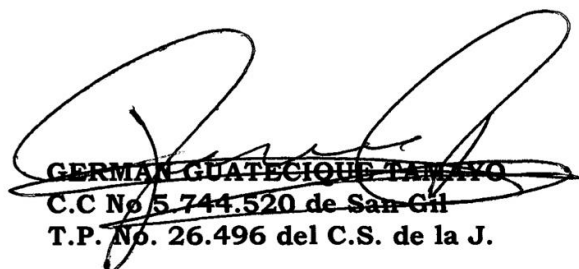


GUATECIQUE ABOGADOS ESPECIALIZADOS

«Atenderemos su caso con veracidad, sinceridad y lógica»

Reitero al honorable juez ORDENE REVOCAR EN SU TOTALIDAD SU AUTO CALENDADO EN FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y DARLE APLICACIÓN AL ART. 625 LETRA B. *“b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.”*

DE USTED, ATENTAMENTE


GERMAN GUATECIQUE TAMEÑO
C.C No 5.744.520 de San Gil
T.P. No. 26.496 del C.S. de la J.